

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.63/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/226/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/342/2017.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL, UNIDAD DE CONTRALORIA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/226/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en contra del auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de seis de diciembre de dos mil diecisiete, recibido el ocho del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **a)** El procedimiento de investigación número INV/286/2017 iniciado en mi contra y otros elementos por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria Publica del Gobierno del Estado de Guerrero. **b)** El Procedimiento interno administrativo número **SSP/CHJ/129/2017** conformado en mi contra y otros elementos por el consejo de Honor y Junta de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual me impone como sanción administrativa mi **remoción del cargo de policía estatal** (baja). **c)** La resolución de fecha catorce de setiembre del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número **SSP/CHJ/129/201**, instaurado en mi contra y otros elementos por el consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual me impone como sanción

administrativa **mi remoción del cargo de policía estatal** (baja). **d)** El Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, en su parte relativa únicamente al desechamiento de las pruebas ofrecidas en el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número **SSP/CHJ/129/201**, anteriormente citado. **e)** La resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por el mismo consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría, de Seguridad Pública, con motivo del Recurso de Reconsideración que promoví en contra de la resolución pronunciada por dicho órgano Colegiado, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.;" relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL**, y **UNIDAD DE CONTRALORIA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad demanda Presidente de Honor y Justicia de la Policía Estatal interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha veintidós de enero de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto de que diera contestación a los agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/226/2018, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, *****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas señaladas en el resultando dos de la presente resolución, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRCH/342/2017, con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió el auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda y se tuvo por ofrecidas las pruebas relacionadas en el citado escrito, y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 párrafo tercero, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 34 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el

día diez de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del once al diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el veintidós de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 11, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 15 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El acuerdo de 11 de diciembre del 2017, contraviene los artículos 78, 81 y 85, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que debió desechar la probanza consistente en el expediente disciplinario instruido al actor por este Consejo, bajo el número SSP/CHJ/129/2017 que contiene la investigación INV/286/2017, en razón de que no fue solicitado previamente por escrito.

Lo anterior, en razón de que tratándose de documentos e información que obren en poder autoridades o funcionarios, operan las reglas que señala el artículo 93 del citado Código, que establece que para su ofrecimiento primero debe ser solicitado ante la autoridad y sólo ante su negativa, debe pedirse al juzgador para que este requiera su exhibición, lo que hace evidente que para recabarlo debe cumplirse con el requisito señalado, razón por la cual, si se ofreció directamente ante esta instancia, se determina desechar la probanza citada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro y tesis es la siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 193554
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.26 K
Página: 784

PRUEBAS EN EL AMPARO. A FIN DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE REQUERIR AL FUNCIONARIO O AUTORIDAD OMISOS EN EXPEDIR COPIAS O DOCUMENTOS QUE PREVIAMENTE HABÍA SOLICITADO EL QUEJOSO, ÉSTE DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE, MEDIANTE LA PROMOCIÓN RESPECTIVA, DICHA PETICIÓN.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, dispone: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato ...". De la interpretación natural de dicho precepto se colige que la parte interesada debe demostrar al Juez de Distrito en forma fehaciente, mediante la promoción respectiva que debió efectuar ante el funcionario o autoridad que correspondía, que en efecto le solicitó la copia o documento que ofreció como prueba en la instancia constitucional, a fin de que el citado juzgador accediera a requerir a la autoridad omisa esa copia o documento; en esa virtud, no basta para demostrar la petición aludida, la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad" del recurrente de haberla solicitado, pues era indispensable que anexara a su escrito de pruebas, copia sellada del recurso relativo a dicha petición; en consecuencia al haberlo advertido así el Juez Federal, su determinación de tener por no admitida tal probanza es legal, pues se ajusta a lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/99. Patricia Ruiz Balbuena. 5 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

SEGUNDO.- El acuerdo de 14 de julio en curso, contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 74 fracción IX de dicha codificación.

Para tal efecto, debe atenderse al contenido de los artículos 6, 74 fracción IX, 75 fracción II, 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en relación con el diverso 126 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dice:

ARTICULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente

agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

- IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTÍCULO 126.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.

De la interpretación de los preceptos legales transcritos de la codificación citada, se desprende que cuando las Leyes o los Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición orden expresamente agotarlo, que el juicio de nulidad ante el Tribunal es improcedente contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa, en caso afirmativo procederá el sobreseimiento del juicio. Por su parte el numeral de la Seguridad Pública del Estado, dispone que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el

infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.

Luego entonces, si la actora intento en el caso particular el juicio contencioso directamente ante esa H. Sala, resultaba improcedente, toda vez de que el actor debió haber agotado el principio de definitivita, interponiendo el reconsideración en contra de la resolución de 15 de agosto de 2016, por el cual se le decreto la baja como policía estatal, y al omitir la actora promover medio de defensa en comento, no cumplió con la obligación contenida en el artículo 126 de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, puesto que contrariamente a lo determinado por la Sala Regional de Chilpancingo, el vocablo "podrá", no implica que es potestativo agotarlo, antes de acudir a ese H. Tribunal, pues dicho termino no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito. Para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia numero 1ª./J. 148/2017, sostenida por la primera Sala del más alto Tribunal del País, publicada en la pagina 355, Tomo XXVII, enero de 2008, novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.

Bajo este contexto legal es incuestionable que contra la resolución que decreto su baja como policía estatal, procedía el recurso de citado, y si en ninguno de esos preceptos se estableció que el referido recurso fuera de interposición optativa, es inconcuso que estaba impedida la actora acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante ese Tribunal. Por lo anterior, Sala Regional de Chilpancingo debió decretar la improcedencia y como consecuencia de ello el sobreseimiento solicitado. Para lo cual sirve de apoyo la tesis numero VI.3º.2 A, sostenida por los Tribunales Colegidos de Circuito, publicada en la página 364, Tomo de 1995, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL. NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. El término "podrán" que se contiene en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica una

opción pero no para agotar el recurso de inconformidad a que se refiere tal precepto, sino como una alternativa de impugnación de la resolución, es decir, si se desea impugnar un acto, puede hacerse por ese recurso, y si ese propio acto es recurrible, no será definitivo, por lo que la apreciación de la parte quejosa, resulta inexacta, en cuanto considera que al incluirse dicho término de "podrán" en el precepto en comento, se libera al particular de la obligación de hacer valer ese recurso, ya que éste es un medio de defensa al alcance de los interesados, mediante el cual se puede obtener la modificación o la revocación de las resoluciones emitidas de conformidad a dicha ley, lo que hace necesario que dicho recurso se agote antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la ley orgánica de dicho Tribunal, en el que se exige que las resoluciones que se impugnan tengan el carácter de definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que no puedan ser modificadas o revocadas por la autoridad o autoridades que las emitieron.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 46 y 47 fracción XI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, resulta improcedente el juicio de nulidad respecto de los actos impugnados b, c, d, e y f, toda vez que no son actos impugnables, por lo cual era procedente que esa H. Sala desechara la demanda conforme al numeral 75 fracción II, de la misma codificación, para dar cabida a lo anterior me permitiré transcribir dichas disposiciones:

El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, toda vez que los actos citados como resoluciones impugnadas, no son actos impugnables en el presente juicio, al no poner fin al procedimiento disciplinario, no constituyen resolución definitiva impugnable, lo que implica que el juicio de nulidad sea improcedente, por lo cual es procedente el desechamiento de la demanda.

Considerar lo contrario equivaldría a estimar que es procedente el juicio de nulidad contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, por no proceder en su contra recurso alguno o ser optativa su interposición, lo que desde luego obstaculizaría injustificadamente la consecución de los procedimientos disciplinarios, los cuales son de orden público, en términos de lo establecido en la jurisprudencia numero VI. 3ºA. J/45, con No. Registro: 178,664, visible en el semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página: 1276, cuyo rubro literal es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 178664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/45
Página: 1276

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL CONTRA SUS ACTOS RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE ENDEREZA CONTRA LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA.

De la ejecutoria que inspira la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y seis del Tomo XVII, febrero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", se desprende que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y que no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado mientras la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente. Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, el cual se encuentra regulado en los artículos 145 a 196-B del Código Fiscal de la Federación, que se desenvuelve mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145 del apuntado ordenamiento, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendentes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme. Así las cosas, los actos emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, como actos que no ponen fin al mismo, no constituyen resoluciones definitivas, lo que implica que el juicio fiscal sea improcedente, en tanto que al tratarse de actos dictados dentro de un procedimiento de ejecución sólo procede el juicio de nulidad en contra de la resolución con que culmina, en el entendido de que se podrán reclamar válidamente, en tal oportunidad, todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. Considerar lo contrario equivaldría a estimar que es procedente el juicio de nulidad contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, por no proceder en su contra recurso alguno o ser optativa su interposición, lo que desde luego obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva. Sin embargo, cabe señalar que este criterio no es aplicable para los casos en que el contribuyente en su demanda de nulidad exprese desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que se le pretende cobrar, porque en este supuesto se impugna el procedimiento ejecutivo iniciado fundamentalmente por referirse a un tributo cuya existencia se ignoraba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 111/2004. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Revisión fiscal 164/2004. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 24/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión fiscal 32/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión fiscal 33/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Así también resulta aplicable la Tesis: V-TASR-VII-491, pronunciada por la Sala Regional Noreste II (CD. Obregón, Son.), visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época. Año III. Tomo II. No.29. mayo 2003, página: 500, cuyo rubro literal es el siguiente: **ACUERDO PARA AMPLIACION DE EMBARGO POR INSUFICIENCIA DE GARANTIA.- POR SU PROPIA NATURALEZA, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE NULIDAD.**

IV. Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios en el recurso de revisión que nos ocupa, es oportuno precisar que del análisis de las constancias procesales se advierte que se actualizan causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden el análisis de la cuestión planteada en el recurso de referencia; en virtud de que dicho medio de impugnación, no fue interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que se recurre, como lo establece el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

ARTICULO 179. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

Por tanto, si se actualizan en forma plena e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el numeral 167 del Ordenamiento legal antes citado, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, al tratarse del recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en el

juicio de origen, en contra del acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, que admite a trámite la demanda.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las notificaciones que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado, surtirán efectos desde el día en que se reciban, y el diverso artículo 38 fracción I del citado ordenamiento legal, señala que el computo de los plazos comenzaran a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

ARTICULO 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

Fracción II.- Las que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado, desde el día en que se reciban.

ARTICULO 38.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

Fracción I.- Comenzará a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

En la especie, y de acuerdo con las constancias procesales que integran el expediente principal, tenemos que el acuerdo aquí recurrido, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, fue notificado a la autoridad demandada aquí recurrente el diez de enero de dos mil diecisiete, según oficio de notificación número 0048/2018 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, que obra a foja 34 del sumario, por lo que conforme a las disposiciones legales antes transcritas, dicha notificación le surtió efectos en la fecha de su notificación por oficio, de conformidad con la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 33 antes citado, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo recurrido, le transcurrió del once al diecisiete de enero de dos mil dieciocho, descontados que fueron los días inhábiles, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por ser sábado y domingo respectivamente, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo que se corrobora con las constancias de notificación y la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional primaria, que obran en el tomo que nos ocupa, lo que confirma que el recurso de que se trata fue presentado fuera

del plazo de cinco días hábiles, que señala el artículo 179 del Código de la Materia.

En esas circunstancias esta Sala Revisora se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse de las constancias procesales que se encuentran plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la parte demandada consintió el acuerdo recurrido, al no interponer dentro del término de cinco días hábiles, que le concede el numeral 179 del Código de la materia, el recurso de revisión de que se trata; por lo tanto, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos previstos por el propio Código que rige el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión aquí planteado.

ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta plenaria, procede decretar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, mediante escrito de dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 166, 178, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior, en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, mediante escrito de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/223/2018.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, habilitado para integrar Pleno en acuerdo de sesión de esta Sala Superior de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/226/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/342/2017.**

